

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

AUTO No. 749

RADICACIÓN:76001-40-03-015-2017-00903-00

Se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada personas determinadas que fueron o son accionistas (acreedores hipotecarios) de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A. EN LIQUIDACIÓN, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR a la Dra. FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ, celular 312-8515215 - 3177512699 como curadora ad-litem de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A. EN LIQUIDACIÓN, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico: feleneherrera@outlook.com.

TERCERO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9701ec31aee7403b98c85cbf8c64570137c30521034ea3935030058e4d6c74b1**

Documento generado en 14/03/2024 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

AUTO No. 746

Radicación 76001-40-03-015-2018-00989-00

Revisado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la deudora MIRIAM ESMERALDA CARDONA, se tiene que:

1.- El liquidador Dr. Elkin José López Zuleta, no aportó las notificaciones por aviso a los acreedores relacionados en la lista definitiva de acreedores por el deudor, atemperadas a cabalidad a los lineamientos dispuestos en el artículo 292 del CGP, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P, toda vez que allega constancia de envío a correo electrónicos que también carecen del acuse de recibido exigido por la ley 2213 de 2022, aunado a ello, tampoco fue allegada la constancia de notificación del cónyuge de la deudora, quien en la solicitud de trámite de negociación de deudas informó tener sociedad conyugal vigente.

Sobre este particular, se requerirá al liquidador, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo antes señalado.

2.- De otro lado, se advierte que el liquidador allega la actualización de los bienes de la deudora; sin embargo, no se ajusta a los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem. Por lo que, deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

Sobre este particular, se requerirá al liquidador, para que dé cumplimiento a lo antes señalado.

3.- Ahora, se requerirá a la deudora MIRIAM ESMERALDA CARDONA, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente auto, para se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

4.- Por otro lado, el Alcaldía de Palmira, aporta memorial otorgando poder al abogado HENRY BENEDICTO MARTINEZ, para que los represente dentro del presente tramite, a lo cual, se accederá. Seguidamente, el profesional del derecho, aporta una relación de acreencias tributarias de la deudora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, para que en el término de quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de notificación por AVISO surtida en debida forma de los acreedores relacionados en la lista definitiva de acreedores por el deudor y la constancia de notificación por AVISO del cónyuge de la deudora, quien en la solicitud de trámite de negociación de deudas informó tener sociedad conyugal vigente.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, para que en el término de diez (10) días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte la referida actualización de los bienes del deudor en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem, esto es, indicando el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la insolvente MIRIAM ESMERALDA CARDONA, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

RADICACIÓN: 2018-00989-00

CUARTO: AGREGUESE al expediente, el memorial contentivo de las acreencias tributarias aportado por la Alcaldía de Palmira.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HENRY BENEDICTO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 16271.331 y T.P. No. 50.803 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del acreedor ALCALDIA DE PALMIRA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORIZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52fc77d86da597e6f8010818e9ada668a4171cf9d5c874174194bc7d13a2f4**

Documento generado en 13/03/2024 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

AUTO No. 748

Radicación 76001-40-03-015-2019-00470-00

Revisado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN, se tiene que:

1.- El liquidador Dr. GONZALO IBAN GARCIA PEREZ, no aportó en debida forma las notificaciones por aviso a los acreedores relacionados en la lista definitiva de acreedores por el deudor, atemperadas a cabalidad a los lineamientos dispuestos en el artículo 292 del CGP, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P, toda vez que se limita a allegar la constancia de envío a correo electrónicos.

Sobre este particular, se requerirá al liquidador, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo antes señalado.

2.- De otro lado, se advierte que el liquidador allega la actualización de los bienes de la deudora; sin embargo, no se ajusta a los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem. Por lo que, deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

Sobre este particular, se requerirá al liquidador, para que dé cumplimiento a lo antes señalado.

3.- Ahora, se requerirá a la deudora MIRIAM ESMERALDA CARDONA, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente auto, para se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

4.- Por otro lado, PABLO ANDRES VALENCIA, en calidad de Director Regional de Crédito y Cartera del acreedor BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", aporta escritura pública que lo faculta para otorgar poderes especiales para la representación de esta entidad, y en tal sentido manifiesta que confiere poder al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, por lo que se procederá en ese sentido.

5.- En atención al memorial suscrito por quien aduce actuar como Gerente Regional Cali de BANCOOMEVA S.A., y el representante legal suplente de FIDUCIARIA COOMEVA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, a través del cual el primero cede el crédito de la presente actuación a la segunda entidad en mientes. Reexaminado el escrito, advierte esta instancia que la memorialista no aporta con el escrito el documento idóneo que permita acreditar que la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO, en la actualidad funge en la calidad afirmada.

6.- Finalmente, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería al Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador GONZALO IBAN GARCIA PEREZ, para que en el término de quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de notificación por AVISO surtida en debida forma de los acreedores relacionados en la lista definitiva de acreedores de la deudora.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador GONZALO IBAN GARCIA PEREZ, para que en el término de diez (10) días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la referida actualización de los bienes de la deudora en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem, esto es, indicando el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la insolvente SARITA ABDELGANI HACHIN, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C. No. 16627362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del acreedor BANCOOMEVA, en los términos del poder conferido.

QUINTO:- NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito elevada por BANCOOMEVA S.A., y FIDUCIARIA COOMEVA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA s, por las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 1.144.062.963 y T.P. No. 322.215 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del acreedor GASES DE OCCIDENTE S.A., E.S.P. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUNTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00366b7fcfb8c62293c6d3cf32aaebbb0396be529b20fbab076eee85ceee41b**

Documento generado en 14/03/2024 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

AUTO No. 757

Radicación 76001-40-03-015-2020-00125-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la deudora **EDMILSE ESPINOSA ZAPATA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 31.910.335**.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, NOMBRAR como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, al Dr. **JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA**, residente en la Carrera 47 No. 4 – 15 Apto 104, teléfonos: 5521689 y 3176370990, correo electrónico consugerencia@gmail.com, quien figura en la lista de liquidadores clase C elaboradora por la superintendencia de sociedades. Fíjese como honorarios provisionales, el equivalente al 0.5% del valor de los bienes objeto de liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme al Numeral 3 del Art. 37 del acuerdo 1518 del 2002, los cuales estarán a cargo de la deudora.

PARAGRAFO: REQUERIR a la insolvente **EDMILSE ESPINOSA ZAPATA**, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora **EDMILSE ESPINOSA ZAPATA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **EDMILSE ESPINOSA ZAPATA**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

DÉCIMO: ACEPTAR la Cesión del crédito suscrita entre BANCO FINANADINA S.A., quien se denomina como Cedente y JOSE FERNANDO HENAO ESPINOSA, como Cesionario. Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a JOSE FERNANDO HENAO ESPINOSA con C.C. No. 1.005.868.664.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1aefc5ea4dcfeb0e38222fecc6ecddaccf89e3d2a129930aafb7bbd9ab881**

Documento generado en 14/03/2024 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

AUTO No. 732

RADICACION:7600140030152021-00111-00

Revisado el plenario encuentra el Despacho que dentro del presente proceso de sucesión en auto No. 2748 del 17 de octubre de 2023 se había requerido a la parte actora para que aportara la constancia de notificación y anexos requeridos en el estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 292 del CGP a JULIO CESAR ARARA SOTELO, GLADIZ COLLAZOS SOTELO, MIREYA SOTELO y MARIA CRISTINA ARARA SOTELO, dentro de los cuales no se dio cumplimiento a la notificación de la señora GLADIZ COLLAZOS SOTELO, debiendo por tal motivo cumplir con la notificación requerida.

Aunado a lo anterior, se encuentra que dentro del trámite de la sucesión de la causante MARIA RAQUEL ESCOBAR SOTELO, fueron citados los posibles herederos por representación de sus padres fallecidos a JULIO CESAR ARARA SOTELO, MIREYA SOTELO, MARIA CRISTINA ARARA SOTELO, GLADYS COLLAZOS, de quienes no se tiene el registro civil de nacimiento, y a la fecha tampoco se ha aportado con el fin de acreditar su vocación hereditaria con la causante, prueba que se torna imprescindible para continuar con el trámite correspondiente.

De lo anterior solamente se tiene prueba del registro civil de nacimiento de los señores JAMES COLLAZOS, YESFREDRY SOTELO MOLINA, y de CARLOS ALBERTO DELGADO SOTELO, quien vendió a título universal su derecho a LUCERO SOTELO.

Por lo anterior, y hasta tanto, la parte actora cumpla con la carga en comento, no será posible continuar con el trámite procesal respectivo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a aportar las constancias de notificación y anexos requeridos en el estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 292 del CGP de la señora GLADIZ COLLAZOS SOTELO.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para realice el trámite pertinente para que se alleguen o aporten los registros civiles de nacimiento de JULIO CESAR ARARA SOTELO, MIREYA SOTELO, MARIA CRISTINA ARARA SOTELO, GLADYS COLLAZOS, o en su defecto comparezcan al Despacho con el fin de poder continuar con el trámite de la sucesión.

TERCERO. Se agrega al expediente virtual para que conste el informe allegado por el secuestre sobre las labores ejercidas sobre el bien inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f6557a7d26de0a7ccd3a866f6747b8c2f44533c70122e4abca0465a014c539**

Documento generado en 14/03/2024 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

AUTO No. 731

RADICACIÓN:7600140030152022-00363-00

Revisado el plenario encuentra el Despacho que se debe ejercer control de legalidad dentro del presente proceso sucesoral, en el sentido de proceder a requerir a la parte demandante para surta la notificación de la señora **Dilian María Escobar Cabrera**, en la dirección aportada en la demanda calle 8B N° 18B-31, barrio San Jorge, en el municipio de Yumbo, quien aún no se encuentra reconocida como heredera de la causante, así mismo a la señora **María Rosario Cabrera**, al correo electrónico cabrerarosariovalencia58@gmail.com, residente en la calle 2C77 - 08, barrio Petecuy, primera etapa, igualmente como quiera que a la señora **Esperanza Cabrera**, desde el inicio de la demanda se solicitó su emplazamiento y así mismo se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero por error involuntario se omitió incluir dentro de las personas que serían representadas por el Dr. Wilson Gómez Rendón, quien funge como curador de los señores Kevin Abadía, Fanny Escobar Cabrera, quien se notificó personalmente el 13 de octubre de 2023, y María Judith Cabrera, quien fue notificada el 15 de marzo de 2023 al correo electrónico: trujillosandra014@gmail.com.

Por lo anterior, y hasta tanto, la parte actora cumpla con la carga en comentario, no será posible continuar con el trámite respectivo, cabe anotar que el apoderado judicial ha solicitado impulso procesal y ha tenido acceso al expediente sin avizorar las etapas pendientes por adelantar y que son de su competencia, como es la notificación de las partes interesadas o herederos en el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los interesados o herederos **Dilian María Escobar Cabrera**, en la Calle 8B N° 18B-31, barrio San Jorge, en el municipio de Yumbo, **María Rosario Cabrera**, en la calle 2C77 - 08, barrio Petecuy, correo electrónico cabrerarosariovalencia58@gmail.com, y puedan ejercer su derecho aceptando o repudiando la herencia de la causante Oliva Cabrera Vásquez.

SEGUNDO. DESIGNAR de acuerdo con lo previsto en el art. 48 y 49 del CG del P nuevamente como Curador Ad-litem de la señora **Esperanza Cabrera**, hija de la causante OLIVA CABRERA VASQUEZ, al Dr. WILSON GOMEZ RENDON. Se requiere al curador que indique si acepta o repudia la herencia conforme al art. 492 y 495 del C.G. del P. comunicando su nombramiento al correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com y teléfono celular 3104368654.

TERCERO. SURTIDAS las anteriores actuaciones se podrá dar continuidad a la etapa procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a473a4988d2d93ac95e89f2e1f26628159b00abbb667dcdc9f18fa1203b3efe**

Documento generado en 13/03/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

AUTO No. 760

Radicación 76001-40-03-015-2023-00500-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, del deudor **JESUS ANDRES POSSO MURCIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 94.458.506**.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado, al Dr. **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ**, residente en la Calle 6A No. 47 - 111, teléfonos: 0328835751 y 3153659341, correo electrónico luisfernandocaicedofernandez@gmail.com, quien figura en la lista de liquidadores clase C elaborada por la superintendencia de sociedades. Fíjese como honorarios provisionales, el equivalente al 1.5% del valor de los bienes objeto de liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme al Numeral 3 del Art. 37 del acuerdo 1518 del 2002, los cuáles estarán a cargo de la deudora.

PARAGRAFO: REQUERIR al insolvente **JESUS ANDRES POSSO MURCIA**, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **JESUS ANDRES POSSO MURCIA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene al deudor **JESUS ANDRES POSSO MURCIA**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ACEVEDO ARANGO**, identificado con C.C. No. 19.362.649 y T.P. No. 30.945 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7ef57fea3314f8aaf6a56e65b3ca81234e8c9a31dabf955bd730f7f24933a**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

AUTO No. 758

Rad. 760014003015-2024-00051-00

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto No. 269 del 05 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda, como quiera que, dentro del término concedido no fue aportado escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 90 del CGP se procederá a rechazar la misma. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1.-**RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA -, contra LEIBNIS HURTADO OBREGON y SHIRLEY MUÑOZ FIGUEROA, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ARCHIVAR**, una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8920be62252351b52e20215b25798bdc50b435acd5c8b40a89dbce63c19d9a**

Documento generado en 14/03/2024 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

AUTO No. 745

Radicación: 76001-40-03-015-2024-00200-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las OBJECIONES interpuestas, mediante apoderado judicial, por el acreedor FONEM PLUS, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del que trata el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, adelantado por OSCAR MARINO TOVAR.

II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. El señor OSCAR MARINO TOVAR, el día 8 de septiembre de 2023, inició ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas – de Persona Natural No Comerciante –, conforme a lo normado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012.
2. Mediante oficio del 13 de septiembre de 2023, se designó como conciliador a FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, quien aceptó el cargo y se posesionó el 15 de septiembre de 2023.
3. Aceptada la designación y posesionado el conciliador, el 22 de septiembre de 2023, admitió el trámite de insolvencia y notificó a los acreedores del mismo y fijó fecha para la realización de la audiencia de negociación de deudas el 20 de octubre de 2023 a las 10:30 am.
4. Después de dos suspensiones, el día 7 de diciembre de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP, en la cual se interpusieron objeciones por parte del acreedor FONEMPLUS LA 14.
5. Dentro del término legal el apoderado del acreedor FONEM PLUS, presentó escrito de objeciones y dentro del término de traslado se pronunció el deudor, no se pronuncian los demás acreedores.

III.- COMPETENCIA

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 17¹ en concordancia con lo reglado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, este último el cual preceptúa que “*si no se concilian las objeciones en la audiencia, [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”.

Así mismo, la competencia para resolver el presente asunto viene dada en razón a lo normado en el artículo 534 del CGP, según el cual corresponde conocer, en única instancia, al juez civil municipal de las controversias que tengan lugar al interior del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

IV.- CONTROVERSIAS Y OBJECIONES FORMULADAS

FRENTE AL PAGARÉ QUE RESPALDA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR CON EL SEÑOR CRISTIAN CAMILO JIMENEZ G. EN EL DOCUMENTO NO SE CONSIGNAN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS QUE ESTABLECE EL ART. 625 DEL Co.Co.

El apoderado judicial de la precitada entidad acreedora, manifestó que el pagaré surge a la vida jurídica una vez su creador estampa su firma y lo entrega a otra persona con la

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: [...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

intención de hacerlo negociable conforme la ley de su circulación, y además debe contener los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Seguidamente, aduce que en el título valor pagará aportado no se establece claramente la promesa incondicional de pagar \$22.000.000, solo se indica que el acreedor presta la referida suma y que el deudor lo recibe, empero, en ningún aparte se evidencia la promesa incondicional del deudor de pagar el citado valor. Además, en el título solo se establece que el deudor se compromete al pago de intereses sin manifestarse la promesa del deudor de pagar el capital, aunado a lo anterior, no contiene que debe ser pagadero a la orden o al portador.

FRENTE A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRESUNTAMENTE EXISTENTE ENTRE OSCAR MARINO TOVAR Y JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA; EXISTEN INDICIOS RESPECTO DE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACREEDOR.

Señaló que, al realizar una consulta a la base de datos del SISBEN, evidencian que el señor JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA, se encuentra clasificado como persona en situación de pobreza moderada grupo Sisbén IV B2.

De lo anterior, a su juicio se infiere que la acreencia del señor JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA, reviste simulación, dada la presunta situación de pobreza moderada para tener suficiente capacidad económica para prestar en mutuo al deudor insolvente la suma de \$26.000.000.

NO SE OBSERVA FIRMA DEL GIRADOR EN EL TÍTULO VALOR APORTADO PARA SUSTENTAR LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA POR OSCAR MARINO TOVAR CON JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA.

En síntesis, cita el artículo 625 del Código de Comercio, e indica que el título valor no contiene la firma del girador, esto es, JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO CONTRA LAS CONTROVERSÍAS Y OBJECIONES PROPUESTAS:

Obrando por conducto de apoderado judicial, el insolvente indica que, el acreedor se limita a cuestionar el cumplimiento de los requisitos de los títulos valores, desconociendo que el deudor ha reconocido de buena fe a todos sus acreedores, y que en el evento que existan yerros en la elaboración de los títulos valores, no es significado que no puedan ser cobradas ejecutivamente.

Sumado a lo anterior, refiere que la condición socioeconómica de una persona no puede ser verificada por encontrarse inscrito en el SISBEN, pues ello no acredita que las personas carezcan de medios económicos, ahorros o recursos para superarse, e insiste que en el evento que existan yerros en la suscripción del título valor no implica la inexistencia de la obligación.

V.- CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de

hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir las controversias y objeciones planteadas por el acreedor FONEM PLUS al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor OSCAR MARINO TOVAR, al considerar que las acreencias de CRISTIAN CAMILO JIMENEZ y JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA, carecen de prueba que demuestren su existencia, naturaleza y cuantía.

Rememoremos que el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, establece como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil. Por otra parte, el artículo 553 ibidem refiere que, para la existencia de acuerdo, este deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor, es decir, que para llevar a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es requisitos por parte del solicitante, aportar la relación de deudas en la prelación de créditos que refiere la ley.

Revisado el asunto que en esta oportunidad nos convoca y el desarrollo del trámite del mismo, es dable señalar que, si bien es cierto el deudor hace la relación detallada de cada una de sus acreencias, conforme las disposiciones dispuestas por el artículo 547 del C.G. del P., lo cierto es que no allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de las obligaciones que han sido censuradas por el objetante, y es que, si bien la norma no establece tal exigencia, al momento en que las mismas son censuradas, es deber del deudor y de los acreedores, al momento en que se corre traslado de las objeciones planteadas, demostrar la existencia de las obligaciones, más aun cuando en la descripción de cada acreencia se establece el titulo valor en el que fue suscrita la obligación.

Al respecto, la ley fundamenta el presente trámite en el principio de la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor y/o deudor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sean documentales, contables o de cualquiera otra de índole que acrediten su veracidad, una vez se objeta la acreencia correspondiente.

La doctrina al respecto ha señalado que la buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto los centros de conciliación como el conciliador al momento de admitir el trámite tienen la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte del deudor sea veraz.

Previsto lo anterior, y examinado el expediente se observa que los acreedores – CRISTIAN CAMILO JIMENEZ GUARANGUAY y JORDAN HERMAN ROSALES NOGUERA, al ser requeridos para aportar los títulos valores que sustentaran las obligaciones impagas a su favor y a cargo del insolvente, por ser a quienes se censuró su crédito, de manera oportuna allegaron los respectivos documentos, en aras de acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, por tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos referidos, producen los efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

A su turno, el artículo 422 del CGP, señala. *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora, descendiendo en el pagaré suscrito por el deudor OSCAR MARINO TOVAR con el acreedor CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ GUARANGUAY, se observa que en efecto carece de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 709 del CGP, toda vez que no contiene de manera expresa la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, como se aprecia a continuación:

PAGARÉ

FECHA 12 de septiembre del 2022

ACREEDOR: CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ GUARANGUAY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.073.576, residente de Cali (valle), ubicado en la misma ciudad, calle 24* #2N-33, y de dirección de notificación electrónica el correo: CRKAMIL016@HOTMAIL.COM el cual presta la suma de \$ 22.000.000 (veintidós millones de pesos moneda legal colombiana).

DEUDOR: OSCAR MARINO TOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.835.500, residente de Cali (valle), ubicado en la misma ciudad, carrera 24* #85-20 Barrio talanga etapa 1, y de dirección de notificación electrónica el correo electrónico: OSCARMARINOTOBAR18@GMAIL.COM quien recibe a la orden la suma de \$ 22.000.000 (veintidós millones de pesos moneda legal colombiana).

En caso de atraso, mora o incumplimiento en las obligaciones adquiridas de nuestra parte, yo OSCAR MARINO TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía número, 14.835.500 de Cali, reconoceré y pagaré intereses a la máxima tasa legal permitida por la ley sobre los saldos vencidos.

Donde el deudor se compromete a pagar un interés con la tasa máximo legal por las inversiones 22.000.000 a 10 meses, con fecha de inicio _____ Y fecha de vencimiento _____

CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) en el evento de que al suscrito deudor le fueren embargados sus bienes; b) cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.

En caso de cobro judicial, yo OSCAR MARINO TOBAR, pagaré las costas y cualquier gasto en que incurra, para la defensa de los intereses o por cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones y los honorarios correspondientes a la gestión de los abogados.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, a los 12 días del mes de Septiembre del año 2022.

Oscar Marino Tovar
 OSCAR MARINO TOVAR
 DEUDOR
 c.c 14.835.500 de cali



De lo anterior, se extrae que le asiste razón al memorialista, empero, no escapa de la vista del Juzgado que la acreencia fue debidamente relacionada por el deudor desde el inicio del trámite de insolvencia, y a pesar que el documento con el cual se acredita la deuda no se ajusta cabalmente a los requisitos de validez para ser considerado titulo valor, si contiene una obligación adquirida por el deudor, y por ende, es un titulo ejecutivo, que se aclara no ha sido sometido al cobro judicial por el acreedor. Aunado a ello, basta con revisarse el título allegado para inferir que su exigibilidad se cuenta en diez meses después de la fecha en que se suscribió. Por lo anterior, la objeción presenta está llamada al fracaso.

Por otro lado, respecto a la objeción sobre la letra de cambio suscita a favor de JORDAN HERMAN ROSALES, referente a que no contiene la firma del girador, esto es, el acreedor, se observa que el documento aportado debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y para afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P. Para el asunto, se evidencia que el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues: a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 1, esto es, "la firma de quien lo crea", como se observa:

LETRA DE CAMBIO

No. _____ Por \$ 22.000.000

SEÑOR Oscar Marino Tovar
 EL DIA 12 de agosto DE 2023
 EN LA Ciudad de Cali A LA ORDEN DE Jordan Herman Rosales Noverra
 EXACTOS veintidós millones de pesos VALC.
 PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ EN CASO DE RECHAZO
 OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Santiago de Cali 3 de mayo 2023 Su S.S.
 Ciudad Fecha

Se destaca que, se trata de una preforma de “letra de cambio”, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor; sin embargo, rememoremos que el título valor no ha sido diligenciado por el acreedor y de conformidad con la carta de instrucciones con la finalidad de cobrarlo ejecutivamente, pues no obra en el expediente prueba que acredite lo contrario. Por lo que es entendible la falta de la firma del girador, que se itera, no ha iniciado acción para el pago de la deuda contenida, en consecuencia, la objeción será declarada no probada.

Finalmente, en cuanto a la objeción de la supuesta falta de capacidad económica del acreedor JORDAN HERMAN ROSALES, para prestar en calidad de mutuo al insolvente la suma contenida en la letra de cambio por \$26.000.000, se recuerda al memorialista que en caso de que la obligación relacionada pretenda ser desconocida, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las acciones de revocatoria y simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias relacionadas. En consecuencia, se;

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA CONTROVERSIA Y OBJECIONES planteadas por el acreedor FONEM PLUS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7d75eda0e1bd7f48ead7b9dd965195571d7e89298108c407e00ca133c1d437**

Documento generado en 13/03/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>